



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.734/Add.2
7 de julio de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
60º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 60º PERÍODO DE SESIONES**

Relatora: Sra. Paula ESCARAMEIA

Capítulo VII

Responsabilidad de las organizaciones internacionales

Adición

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
C. Texto de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión	1 - 2	2
1. Texto de los proyectos de artículo	1	2
2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones	2	2

Capítulo VII

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

C. Texto de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

1. Texto de los proyectos de artículo

1. El texto de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión se reproduce a continuación.

[Véase A/CN.4/L.734/Add.1.]

2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones

2. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60º período de sesiones.

Tercera parte

[...]

Comentario

1) La tercera parte del presente proyecto de artículos versa sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales. Esta parte consta de dos capítulos, de acuerdo con la estructura general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹. El capítulo I se refiere a la invocación de la responsabilidad internacional y a varias cuestiones conexas. Estas cuestiones no incluyen las relativas a los medios de tutela del derecho disponibles para hacer efectiva la responsabilidad internacional. El capítulo II trata de las contramedidas

¹ Véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 21 a 38.

adoptadas para inducir a la organización internacional responsable a poner fin al comportamiento ilícito y a dar reparación.

2) Las cuestiones relativas al modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional se examinan aquí en la medida en que conciernen a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional. Por consiguiente, los presentes artículos, aunque toman en consideración la invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional, no versan sobre las cuestiones relativas a la invocación de la responsabilidad del Estado. Con todo, una disposición (el artículo 51) trata del supuesto en que la responsabilidad de uno o varios Estados concurre con la de una o varias organizaciones internacionales por el mismo hecho ilícito.

Capítulo I

[...]

Artículo 46

Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

Un Estado o una organización internacional tendrán derecho como Estado lesionado u organización internacional lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la obligación violada existe:

- a) Con relación a ese Estado o la primera organización internacional individualmente;
- b) Con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que ese Estado o la primera organización internacional forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
 - i) Afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional; o

- ii) Es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados y organizaciones internacionales con los que existe esa obligación internacional con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

Comentario

- 1) El presente artículo define cuándo un Estado o una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado o una organización internacional lesionados. Esto implica el derecho a exigir que la organización internacional responsable cumpla las obligaciones enunciadas en la segunda parte.
- 2) El apartado a) versa sobre el supuesto más frecuente de responsabilidad que puede presentarse a una organización internacional: el de la violación de una obligación que existe con relación a un Estado o a otra organización internacional individualmente. Este apartado corresponde al apartado a) del artículo 42 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos². Parece evidente que las condiciones para que un Estado pueda invocar la responsabilidad como Estado lesionado no pueden variar según que la entidad responsable sea otro Estado o una organización internacional. Del mismo modo, cuando una obligación de una organización internacional existe con relación a otra organización internacional individualmente, hay que considerar que ésta tiene derecho a invocar la responsabilidad como organización lesionada en caso de violación.
- 3) La práctica relativa al derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional a causa de la violación de una obligación que existe con relación a esa organización individualmente concierne principalmente a violaciones de obligaciones que han sido cometidas por Estados. Como los presentes artículos no se refieren a cuestiones relativas a la invocación de la responsabilidad del Estado, esta práctica es pertinente en este contexto sólo de manera indirecta. Las obligaciones violadas a las que se refiere la práctica han sido impuestas bien por un tratado, o bien por el derecho internacional general. Es en relación con este último que la Corte Internacional de Justicia,

² Ibid., págs. 32 y 33.

en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, resolvió que había quedado "*established that the Organization has capacity to bring claims on the international plane*"³ [establecido que la Organización tiene capacidad para presentar reclamaciones en el plano internacional]. También en relación con las violaciones de obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional general que eran cometidas por un Estado, el Consejo de Administración del Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas previó otorgar una indemnización a "los gobiernos o las organizaciones internacionales que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o lesiones"⁴. Sobre esta base, el Grupo de Comisionados otorgó indemnización a varias entidades, definidas expresamente como organizaciones internacionales, como consecuencia de sus reclamaciones: el Instituto Árabe de Planificación, la Corporación Interárabe de Garantía de Inversiones, el Centro de Investigación sobre Educación de los Estados Árabes del Golfo, el Fondo Árabe de Desarrollo Económico y Social, el Joint Program Production Institution for the Arab Gulf Countries y la Arab Towns Organization⁵.

4) Según el apartado b) del artículo 42 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad como Estado lesionado también cuando la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados o con relación a la comunidad internacional en su conjunto y la violación de la obligación i) afecta especialmente a ese Estado o, ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta⁶. El comentario correspondiente ofrece como ejemplo de la primera categoría un Estado ribereño especialmente afectado

³ *I.C.J. Reports 1949, Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, págs. 184 y 185.

⁴ S/AC.26/1991/7/Rev.1, párr. 34.

⁵ "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la sexta serie de reclamaciones "F1"", S/AC.26/2002/6, párrs. 213 a 371.

⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 32 y 33.

por la violación de una obligación relativa a la contaminación de la alta mar⁷; con respecto a la segunda categoría, el Estado Parte en un tratado de desarme o "cualquier otro tratado en que el cumplimiento por cada una de las partes está condicionado efectivamente por el cumplimiento de las demás y lo requiere"⁸.

5) Las violaciones de este tipo, que raras veces afectan a Estados, es aún menos probable que sean pertinentes en el caso de las organizaciones internacionales.

Sin embargo, no se puede excluir que una organización internacional cometa una violación que corresponda al ámbito de una u otra de esas categorías y que, en ese caso, un Estado o una organización internacional tengan derecho a invocar la responsabilidad como Estado lesionado o como organización internacional lesionada. Por consiguiente, es preferible prever en este artículo la posibilidad de que un Estado o una organización internacional invoque la responsabilidad de una organización internacional como Estado lesionado o como organización internacional lesionada en circunstancias análogas. Es lo que disponen los incisos i) y ii) del apartado b).

6) Si el encabezamiento de este artículo se refiere a "la responsabilidad de otra organización internacional", ello es porque en el texto se plantea acumulativamente la invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional. La referencia a "otra" organización internacional no tiene por objeto excluir el supuesto en que un Estado resulta lesionado y sólo una organización internacional -la organización responsable- está implicada. Tampoco la referencia a "un Estado" y a "una organización internacional" en el mismo encabezamiento implica que más de un Estado o una organización internacional no puedan resultar lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito.

7) Asimismo, la referencia del apartado b) a "un grupo de Estados u organizaciones internacionales" no implica necesariamente que el grupo deba comprender tanto Estados como organizaciones internacionales o que deba haber una pluralidad de Estados o de organizaciones internacionales. Así pues, el texto pretende abarcar los supuestos

⁷ Ibid., págs. 325 y 326, párr. 12.

⁸ Ibid., pág. 326, párr. 13.

siguientes: que la obligación violada por la organización internacional responsable exista con relación a un grupo de Estados; que exista con relación a un grupo de otras organizaciones; que exista con relación a un grupo que comprenda tanto Estados como organizaciones, pero no necesariamente a una pluralidad de ambos.

Artículo 47

Notificación de la reclamación por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada que invoque la responsabilidad de otra organización internacional notificará su reclamación a esa organización.
2. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá especificar, en particular:
 - a) El comportamiento que debería observar la organización internacional responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continúa;
 - b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 43 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁹. En lo que respecta a la notificación de la reclamación por la que se invoca la responsabilidad internacional de una organización internacional, no hay muchos motivos para prever modalidades diferentes de las que son aplicables cuando un Estado lesionado invoca la responsabilidad de otro Estado. Además, la misma norma debería aplicarse tanto si la entidad que invoca la responsabilidad es un Estado como si es una organización internacional.

⁹ Ibid., pág. 33.

- 2) El párrafo 1 no determina qué forma debería adoptar la invocación de responsabilidad. El hecho de que, según el párrafo 2, el Estado o la organización internacional que invoca la responsabilidad puede especificar algunos elementos, y en particular "la forma que debería adoptar la reparación", no significa que la organización internacional responsable esté obligada a ajustarse a esas especificaciones.
- 3) Si bien el párrafo 1 se refiere a la organización internacional responsable como "otra organización internacional", esto no significa que, cuando la entidad que invoca la responsabilidad sea un Estado, tenga que estar involucrada más de una organización internacional.
- 4) Aunque este artículo se refiere al "Estado lesionado o la organización internacional lesionada", según el párrafo 5 del artículo 52 la misma norma se aplica a la notificación de la reclamación cuando un Estado o una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad sin ser un Estado lesionado o una organización internacional lesionada conforme a la definición del artículo 46.

Artículo 48

Admisibilidad de la reclamación

1. Un Estado lesionado no podrá invocar la responsabilidad de una organización internacional si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones.
2. Cuando la reclamación esté sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no podrá invocar la responsabilidad de otra organización internacional si no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas proporcionadas por esta última organización.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 44 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁰. Conciene a la admisibilidad de ciertas categorías de reclamaciones que los Estados o las organizaciones internacionales pueden presentar al invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional. El párrafo 1 establece que esas reclamaciones están sujetas a la regla de la nacionalidad de las reclamaciones, mientras que el párrafo 2 se refiere a las reclamaciones a las que es aplicable la norma del agotamiento de los recursos internos.

2) La nacionalidad de la reclamación es un requisito que se aplica a los Estados que ejercen la protección diplomática. Aunque el artículo 1 del proyecto sobre la protección diplomática define esa institución en relación con la invocación por un Estado de la responsabilidad de otro Estado "por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado", esta definición se formuló "[a] los efectos del [...] proyecto de artículos"¹¹. La referencia a las relaciones entre Estados solamente es comprensible puesto que, en general, la protección diplomática se plantea en ese contexto¹². Ahora bien, un Estado podría ejercer también la protección diplomática con respecto a una organización internacional, por ejemplo, cuando una organización despliega fuerzas armadas en el territorio de un Estado y el comportamiento de esas fuerzas da lugar a la violación de una obligación en derecho internacional relativa al trato de las personas.

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 33.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, pág. 18.

¹² Fue también en el contexto de una controversia entre dos Estados que la Corte Internacional de Justicia resolvió, en su sentencia sobre las excepciones preliminares formuladas en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo*, que la definición enunciada en el artículo 1 del proyecto sobre la protección diplomática reflejaba el "derecho internacional consuetudinario"; *I.C.J. Reports 2007*, párr. 39 (también se puede consultar en <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/13856.pdf>).

- 3) El requisito de que la persona debe ser un nacional para que la protección diplomática sea admisible ya está implícito en la definición citada en el párrafo anterior. Se enuncia en el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto sobre la protección diplomática de la manera siguiente: "El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad"¹³.
- 4) El párrafo 1 del presente artículo versa sólo sobre el ejercicio de la protección diplomática por un Estado. Cuando una organización internacional presenta una reclamación contra otra organización internacional no se aplica ningún requisito en materia de nacionalidad. Con respecto a la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional, la Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva emitida sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, declaró que "*the question of nationality is not pertinent to the admissibility of the claim*"¹⁴ [la cuestión de la nacionalidad no es pertinente para la admisibilidad de la reclamación].
- 5) El párrafo 2 versa sobre la norma de los recursos internos. Según el derecho internacional, esta norma no se aplica sólo a las reclamaciones en materia de protección diplomática, sino también a las reclamaciones relativas al respeto de los derechos humanos¹⁵. Aunque la norma sobre los recursos internos no se aplica, en el caso de la protección funcional¹⁶, cuando una organización internacional actúa para proteger a uno de sus agentes en relación con el desempeño de su misión, una organización también puede

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, pág. 19.

¹⁴ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, I.C.J. Reports 1949*, pág. 186.

¹⁵ Véase, en especial, A. A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 1983), págs. 46 a 56; C. F. Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, 2ª edición (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), págs. 64 a 75; R. Pisillo Mazzeschi, *Esaurimento dei ricorsi interni e diritti umani* (Torino: Giappichelli, 2004). Estos autores se centran en el agotamiento de los recursos internos en relación con reclamaciones basadas en tratados de derechos humanos.

¹⁶ Este aspecto fue subrayado por J. Verhoeven, "*Protection diplomatique, épuisement des voies de recours et juridictions européennes*", *Droit du pouvoir, pouvoir du droit - Mélanges offerts à Jean Salmon* (Bruselas: Bruylant, 2007), pág. 1511, especialmente pág. 1517.

incluir en su reclamación "*the damage suffered by the victim or by persons entitled through him*" [el daño sufrido por la víctima o por sus causahabientes], como dijo la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*¹⁷. En esa medida se puede considerar que es aplicable el requisito del agotamiento de los recursos internos.

6) En lo que concierne a una organización internacional responsable, la necesidad de agotar los recursos internos depende de las circunstancias de la reclamación. Con tal de que el requisito se aplique en determinados casos, no es necesario definir aquí con más precisión cuándo sería aplicable la norma del agotamiento de los recursos internos. Un caso claro parece ser el de una reclamación con respecto al trato dado a una persona por una organización internacional durante la administración de un territorio. También se ha invocado la regla de los recursos internos en relación con las vías de recurso existentes en el ámbito de la Unión Europea. Uno de los ejemplos que se encuentran en la práctica es el de la declaración hecha en nombre de todos los Estados miembros de la Unión Europea por el Director General de Servicios Jurídicos de la Comisión Europea ante el Consejo de la Organización de la Asociación Civil Internacional en relación con una controversia entre esos Estados y los Estados Unidos respecto de medidas adoptadas para reducir el ruido originado por los aviones. Los Estados miembros de la Unión Europea sostenían que la reclamación de los Estados Unidos era inadmisibile porque no se habían agotado los recursos relativos al controvertido reglamento de la Comunidad Europea (CE) y a que en ese momento la medida "[was] subject to challenge before the national courts of EU Member States and the European Court of Justice"¹⁸ [había sido impugnada ante los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas]. Aunque esta práctica se refiera a una reclamación dirigida a los Estados miembros de la Unión Europea, es posible inferir que, si se hubiera invocado la responsabilidad de la Unión Europea, también se habría exigido el agotamiento de los recursos existentes en el ámbito de la Unión.

¹⁷ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

7) La necesidad de agotar los recursos internos en relación con las reclamaciones dirigidas contra una organización internacional ha sido aceptado, por lo menos en principio, por la mayoría de la doctrina¹⁹. Aunque la expresión "recursos internos" pueda

¹⁸ "Declaraciones y observaciones orales sobre la respuesta presentada por los Estados Unidos", 15 de noviembre de 2000, A/CN.4/545, anexo 18.

¹⁹ La aplicabilidad de la norma del agotamiento de los recursos internos a las reclamaciones dirigidas por Estados contra organizaciones internacionales ha sido defendida por varios tratadistas: J.-P. Ritter "La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale", *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), pág. 427, especialmente págs. 454 y 455; P. De Visscher, "Observations sur le fondement et la mise en oeuvre du principe de la responsabilité de l'Organisation des Nations Unies", *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 40 (1963), pág. 165, especialmente pág. 174; R. Simmonds, *Legal Problems Arising from the United Nations Military Operations in the Congo* (La Haya: Nijhoff, 1968), pág. 238; B. Amrallah, "The International Responsibility of the United Nations for Activities Carried out by the U.N.", *Revue égyptienne de droit international*, vol. 32 (1976), pág. 57, especialmente pág. 67; L. Gramlich, "Diplomatic Protection Against Acts of Intergovernmental Organs", *German Yearbook of International Law*, vol. 27 (1984), pág. 386, especialmente pág. 398 (más cautelosamente); H. G. Schermers y N. M. Blokker, *International Institutional Law*, 3ª edición (La Haya: Nijhoff, 1995), págs. 1167 y 1168; P. Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens* (Bruselas: Bruylant/Editions de l'Université de Bruxelles, 1998), pág. 534 y ss.; C. Pitschas, *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit der Europäischen Gemeinschaften und ihrer Mitgliedstaaten* (Berlín: Duncker y Humblot, 2001), pág. 250; K. Wellens, *Remedies against International Organizations* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002), págs. 66 y 67. La Asociación de Derecho Internacional expresó la misma opinión en su informe final sobre "Accountability of International Organisations", *Report of the Seventy-First Conference (Berlin)*, 2004, pág. 213. C. Eagleton, "International Organizations and the Law of Responsibility", *Recueil des cours*, vol. 76 (1950-I), pág. 323, especialmente pág. 395, consideró que la norma de los recursos internos no sería aplicable a una reclamación contra las Naciones Unidas, pero sólo porque "the United Nations does not have a judicial system or other means of local redress" [las Naciones Unidas no cuentan con un sistema judicial ni disponen de otras "vías de recurso internas" como los que ordinariamente tienen los Estados]. A. A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies and the Law of International Organizations", *Revue de droit international et de sciences diplomatiques*, vol. 57 (1979), pág. 81, especialmente pág. 108, señaló que "when a claim for damages is lodged against an international organization, application of the rule is not excluded, but the law may still develop in different directions" [cuando se presenta una reclamación por daños contra una organización internacional, no se descarta la aplicación de la norma, pero sigue siendo posible que el derecho se desarrolle en direcciones diferentes]. M. Pérez González, "Les organisations internationales et le droit de la responsabilité", *Revue générale de droit international public*, vol. 92 (1988), pág. 63, especialmente pág. 71, expresó la opinión de que la norma de los recursos internos debía aplicarse en forma flexible. C. F. Amerasinghe, *Principles of the International Law of International Organisations*, 2ª edición (Cambridge: Cambridge University Press, 2003), pág. 486, consideró que, como las organizaciones internacionales "do not have jurisdictional

parecer inadecuada en este contexto, puesto que se refiere a los recursos disponibles en el territorio de la entidad responsable, generalmente se ha utilizado en los textos ingleses como término técnico y, como tal, se ha incluido también el párrafo 2.

8) Como en el artículo 44 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el requisito del agotamiento de los recursos internos está condicionado a la existencia de "vías de recurso internas disponibles y efectivas".

La Comisión ha tratado más detalladamente este requisito en los artículos 14 y 15 del proyecto sobre la protección diplomática²⁰ pero a los efectos de los presentes artículos quizás sea suficiente un enunciado más conciso.

9) Si bien la existencia en el ámbito de una organización internacional de vías de recurso disponibles y efectivas puede ser prerrogativa de un pequeño número de organizaciones solamente, el propósito del párrafo 2, cuando se refiere a las vías de recurso "proporcionadas por esta organización", es incluir también las vías de recurso disponibles ante tribunales arbitrales o tribunales u órganos administrativos nacionales cuando la organización internacional ha aceptado su competencia para examinar reclamaciones. La ubicación de las vías de recurso puede afectar a su efectividad en relación con la persona de que se trate.

10) Como en otras disposiciones, la referencia a "otra" organización internacional que figura en el párrafo 2 no tiene por objeto excluir la posibilidad de invocar la responsabilidad contra una organización internacional aun cuando no esté implicada ninguna otra organización internacional.

powers over individuals in general" [las organizaciones internacionales no tienen potestad jurisdiccional sobre los particulares en general], es "*questionable whether they provide suitable internal remedies. Thus, it is difficult to see how the rule of local remedies would be applicable*" [cuestionable que ofrezcan recursos internos idóneos. Por consiguiente, no se alcanza a discernir cómo la norma del agotamiento de los recursos internos sería aplicable]; comparte esta opinión, que ya se había expresado en la primera edición de la misma obra, F. Vacas Fernández, *La responsabilidad internacional de Naciones Unidas* (Madrid: Dykinson, 2002), págs. 139 y 140.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 22 y 23.

11) El párrafo 2 también es pertinente cuando, de conformidad con el artículo 52, la responsabilidad es invocada por un Estado o una organización internacional que no son un Estado lesionado o una organización internacional lesionada. Con ese fin, el párrafo 5 del artículo 52 contiene una remisión al párrafo 2 del artículo 48.

Artículo 49 [48]

Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de la organización internacional no podrá ser invocada:

- a) Si el Estado lesionado o la organización internacional lesionada ha renunciado válidamente a la reclamación;
- b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado o la organización internacional lesionada, debe entenderse que ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación

Comentario

1) El enunciado de este artículo se ajusta al texto del artículo 45 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²¹, con la sustitución de "del Estado" por "de la organización internacional" en el encabezamiento, y de "el Estado lesionado" por "el Estado lesionado o la organización internacional lesionada" y "del Estado lesionado" por "del Estado lesionado o la organización internacional lesionada" en los apartados a) y b), respectivamente.

2) Es evidente que, en lo que concierne al Estado lesionado, la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad no puede depender precisamente de si la entidad responsable es un Estado o una organización internacional. En principio, también debería considerarse que una organización internacional está en situación de renunciar a una reclamación o de dar aquiescencia a la extinción de la reclamación. Sin embargo, conviene señalar que las

²¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/56/10), pág. 33.

características especiales de las organizaciones internacionales hacen que suela ser difícil determinar qué órgano es competente para renunciar a una reclamación en nombre de la organización o si se ha producido la aquiescencia de la organización. Además, la aquiescencia de una organización internacional puede necesitar un período más largo que el que normalmente es suficiente en el caso de los Estados.

3) Los apartados a) y b) especifican que la renuncia o la aquiescencia dan lugar a la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad sólo si se hacen "válidamente". Como se señaló en el comentario del artículo 17, este término "se refiere a cuestiones de las que "se ocupan normas de derecho internacional ajenas al marco de la responsabilidad de los Estados", como la de si el agente o persona que dio el consentimiento estaba autorizado para prestarlo en nombre del Estado o la organización internacional, o si el consentimiento estaba viciado por coacción o algún otro factor"²². En el caso de una organización internacional, validez implica el respeto de las reglas de la organización. Sin embargo, este requisito puede tropezar con límites como los establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales²³ con respecto a la pertinencia del respeto de las reglas de la organización relativas a la competencia para celebrar tratados en relación con la invalidez del tratado por violación de esas reglas.

4) Cuando hay una pluralidad de Estados lesionados o de organizaciones internacionales lesionadas, la renuncia por uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales no afecta al derecho de los demás Estados lesionados u organizaciones lesionadas a invocar la responsabilidad.

5) Aunque los apartados a) y b) se refieren al "Estado lesionado o la organización internacional lesionada", la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad a causa de renuncia o aquiescencia puede producirse también en el caso de un Estado o de una organización internacional que, de conformidad con el artículo 52, tiene derecho a invocar

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10),* pág. 297.

²³ A/CONF.129/15.

la responsabilidad sin ser un Estado lesionado o una organización internacional lesionada. Esto se deja bien sentado mediante la remisión al artículo 49 que figura en el párrafo 5 del artículo 52.

Artículo 50 [49]

Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados

Cuando varios Estados u organizaciones internacionales sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, cada Estado lesionado u organización internacional lesionada podrá invocar separadamente la responsabilidad de la organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito.

Comentario

1) Esta disposición corresponde al artículo 46 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁴. La presente disposición contempla los siguientes supuestos, todos relativos a la responsabilidad por un solo hecho ilícito: que haya una pluralidad de Estados lesionados; que exista una pluralidad de organizaciones internacionales lesionadas; que haya uno o varios Estados lesionados y una o varias organizaciones internacionales lesionadas.

2) Todo Estado lesionado o toda organización internacional lesionada tiene derecho a invocar la responsabilidad independientemente de cualquier otro Estado u organización internacional lesionados. Ello no impide que todas las entidades lesionadas, o algunas de ellas, invoquen la responsabilidad conjuntamente, si así lo desean. La coordinación de las reclamaciones contribuiría a evitar el riesgo de doble indemnización.

3) La Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva emitida sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, contempló el supuesto

²⁴ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, pág. 34.

de unas reclamaciones presentadas simultáneamente por un Estado lesionado y una organización internacional lesionada. La Corte resolvió que tanto las Naciones Unidas como el Estado nacional de la víctima podían presentar una reclamación "*in respect of the damage caused [...] to the victim or to persons entitled through him*" [con respecto al daño sufrido por la víctima o por sus causahabientes] y señaló que: "*there was no rule of law which assigns priority to the one or to the other, or which compels either the State or the Organization to refrain from bringing an international claim. The Court sees no reason why the parties concerned should not find solutions inspired by goodwill and common sense [...]*"²⁵ [no existe ninguna norma jurídica que atribuya prioridad a uno o a la otra, o que obligue, bien al Estado, o bien a la Organización, a que se abstenga de presentar una reclamación internacional. La Corte no ve por qué las partes interesadas no podrían encontrar soluciones inspiradas por la buena voluntad y el sentido común].

4) Un Estado lesionado o una organización internacional lesionada podrían comprometerse a no invocar la responsabilidad, y dejar que lo hicieran otros Estados u organizaciones internacionales lesionados. Si este compromiso no es sólo una cuestión interna entre las entidades lesionadas, podría dar lugar a la pérdida del derecho del primer Estado o la primera organización internacional a invocar la responsabilidad con arreglo al artículo 49.

5) Cuando una organización internacional y uno o varios de sus miembros resultan lesionados a la vez como consecuencia del mismo hecho ilícito, las reglas internas de la organización internacional podrían atribuir asimismo a la organización o a sus miembros la función exclusiva de invocar la responsabilidad.

Artículo 51 [50]

Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables

1. Cuando una organización internacional y uno o varios Estados o una o varias organizaciones sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito,

²⁵ *I.C.J. Reports 1949*, págs. 184 a 186.

podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado u organización internacional en relación con ese hecho.

2. La responsabilidad subsidiaria, como en el caso del proyecto de artículo 29, sólo podrá invocarse en la medida en que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación.

3. Los párrafos 1 y 2:

a) No autorizan a un Estado lesionado o una organización internacional lesionada a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado o esa organización haya sufrido;

b) Se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir que el Estado o la organización internacional que hubiere dado reparación pueda tener contra los otros Estados u organizaciones internacionales responsables.

Comentario

1) Este artículo versa sobre el supuesto en que una organización internacional es responsable por un hecho ilícito determinado junto con una o varias otras entidades, ya sean organizaciones internacionales o Estados. La responsabilidad solidaria de una organización internacional con uno o varios Estados está prevista en los artículos 12 a 15, que versan sobre la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado, y en los artículos 25 a 29, que se refieren a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional. Otro ejemplo es el de los llamados acuerdos mixtos celebrados conjuntamente por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, cuando tales acuerdos prevén la responsabilidad solidaria. Como resolvió el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un asunto, *Parlamento c. Consejo*, concerniente a un acuerdo de cooperación mixto: "En tales casos, salvo exenciones expresamente enunciadas en el Convenio, la comunidad y sus Estados miembros, como socios de los Estados ACP, son solidariamente responsables ante estos

últimos Estados del cumplimiento de cualquier obligación que resulte de los compromisos asumidos, incluidos los relativos a la asistencia financiera"²⁶.

2) Como el artículo 47 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁷, el párrafo 1 dispone que el Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá invocar la responsabilidad de cada entidad responsable. No obstante, puede haber casos en que un Estado o una organización internacional incurra sólo en responsabilidad subsidiaria, en el sentido de que estará obligado a dar reparación solamente si el Estado o la organización internacional principalmente responsable no la presta, y sólo en esa medida. El párrafo 2 del artículo 29, al que el párrafo 2 del presente artículo se refiere, proporciona un ejemplo de responsabilidad subsidiaria al disponer que, cuando la responsabilidad de un Estado miembro nazca del hecho ilícito de una organización internacional, "[s]e presume" que la responsabilidad "tiene carácter subsidiario".

3) Tanto si la responsabilidad es principal como si tiene carácter subsidiario, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no está obligado a abstenerse de formular una reclamación contra una entidad responsable hasta que otra entidad cuya responsabilidad haya sido invocada no haya dado reparación. La subsidiariedad no implica la necesidad de ajustarse a un orden cronológico para presentar una reclamación.

4) El párrafo 3 corresponde al párrafo 2 del artículo 47 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la inclusión de las palabras "o una organización internacional lesionada" y "o la organización internacional" en los apartados a) y b), respectivamente. Un pequeño cambio en el texto del apartado b) tiene por objeto aclarar que el derecho a recurrir corresponde al Estado o la organización internacional "que hubiere dado reparación".

²⁶ Sentencia de 2 de marzo de 1994, asunto C-316/91, *European Court Reports* (1994), pág. I-623, especialmente en págs. I-660 y 661, antecedente de hechos 29.

²⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, suplemento N° 10* (A/56/10), pág. 34.

Artículo 52 [51]

Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sean Estado lesionado o una organización internacional lesionada

1. Un Estado o una organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo.
2. Un Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.
3. Una organización internacional que no sea una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto y si la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad.
4. Un Estado o una organización internacional con derecho a invocar la responsabilidad según los párrafos 1 a 3 podrá reclamar a la organización internacional responsable:
 - a) la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo 33; y

b) el cumplimiento de la obligación de reparación de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte, en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.

5. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada previstos en los proyectos de artículo 47, 48, párrafo 2, y 49 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte de un Estado o una organización internacional con derecho a hacerlo en virtud de los párrafos 1 a 4.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁸. Esta disposición versa sobre la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional que, aunque la obligación violada existe con relación a ese Estado o esa organización, no se pueden considerar como lesionados en el sentido del artículo 46 del presente proyecto. Según el párrafo 4, cuando ese Estado o esa organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad, sólo podrá reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, así como el cumplimiento de la obligación de reparación, esto último "en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada".

2) El párrafo 1 se refiere a la primera categoría de casos en que nace ese derecho limitado. Dicha categoría comprende los casos en que la "obligación violada existe con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo". Aparte de la adición de las palabras "u organizaciones internacionales" y "o la organización", este texto reproduce el apartado a) del párrafo 1 del artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado.

²⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 34 y 35.

3) La referencia que se hace en el párrafo 1 al "interés colectivo del grupo" tiene por objeto especificar que la obligación violada no existe sólo, en el supuesto específico en que se produce la violación, con relación a uno o varios miembros del grupo individualmente. Por ejemplo, si una organización internacional viola una obligación contraída en virtud de un tratado multilateral sobre la protección del entorno común, las demás partes en el tratado podrán invocar la responsabilidad porque resultan afectadas por la violación, aunque no especialmente. En ese caso, cada miembro del grupo tendrá derecho a exigir el cumplimiento en su calidad de guardián del interés colectivo del grupo.

4) Las obligaciones que una organización internacional puede tener para con sus miembros en virtud de sus reglas internas no corresponden necesariamente a esta categoría. Además, las reglas internas pueden restringir el derecho de un miembro a invocar la responsabilidad de la organización internacional.

5) El enunciado del párrafo 1 no implica que la obligación violada deba existir necesariamente con relación a un grupo compuesto por Estados y organizaciones internacionales. Esa obligación puede existir también con relación, bien a un grupo de Estados, o bien a un grupo de organizaciones internacionales. Como en otras disposiciones, la referencia en el mismo párrafo a "otra organización internacional" no significa que haya de intervenir más de una organización internacional.

6) Los párrafos 2 y 3 se refieren a la otra categoría de supuestos en que un Estado o una organización internacional que no sean un Estado lesionado o una organización internacional lesionada en el sentido del artículo 46 pueden, sin embargo, invocar la responsabilidad, aunque en la medida limitada a que se refiere el párrafo 4. El párrafo 2, que versa sobre la invocación de la responsabilidad por un Estado, es idéntico al apartado b) del párrafo 1 del artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Parece evidente que, si debe considerarse que un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado que ha violado una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, lo mismo se puede decir con respecto a la responsabilidad de una organización internacional que ha cometido una violación análoga. Como observó la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, "no parece haber ninguna razón para que los Estados -a diferencia de otras organizaciones

internacionales- no puedan también invocar la responsabilidad de una organización internacional"²⁹.

7) Aunque no se expresaron dudas en la Comisión con respecto al derecho de un Estado a invocar la responsabilidad en el supuesto de la violación de una obligación internacional para con la comunidad internacional en su conjunto, algunos miembros manifestaron su inquietud acerca de que se considerase que también las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, tenían ese derecho. Ahora bien, las organizaciones regionales sólo actuarían sobre la base de las funciones que les hubieran atribuido sus Estados miembros, que tendrían derecho a invocar la responsabilidad individual o solidariamente con respecto a una violación.

8) La doctrina concerniente al derecho de las organizaciones internacionales a invocar la responsabilidad en el supuesto de la violación de una obligación con relación a la comunidad internacional en su conjunto se centra principalmente en la Unión Europea. Hay división de opiniones, pero una clara mayoría de los tratadistas es partidaria de dar una respuesta afirmativa³⁰. Aunque, en general, los tratadistas consideran sólo la

²⁹ A/CN.4/593, sec. F.1.

³⁰ La opinión de que por lo menos ciertas organizaciones internacionales podrían invocar la responsabilidad en el caso de violación de una obligación *erga omnes* fue expresada por C.-D. Ehlermann, "Communautés européennes et sanctions internationales - une réponse à J. Verhoeven", *Revue belge de droit international*, vol. 18 (1984-5), pág. 96, especialmente págs. 104 y 105; E. Klein, "Sanctions by International Organizations and Economic Communities", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 30 (1992), pág. 101, especialmente pág. 110; A. Davì, *Comunità europea e sanzioni economiche internazionali* (Nápoles: Jovene, 1993), pág. 496 y ss.; C. Tomuschat, "Artikel 210", en H. van der Groeben, J. Thiesing, C. D. Ehlermann (eds.), *Kommentar zum EU-/EG-Vertrag*, 5ª edición (Baden-Baden: Nomos, 1997), vol. 5, págs. 28 y 29; P. Klein, *La responsabilité...*, *op. cit.*, págs. 401 y ss.; A. Rey Aneiros, *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), pág. 166. Sostuvieron la posición contraria, J. Verhoeven, "Communautés européennes et sanctions internationales", *Revue belge de droit international*, vol. 18 (1984-1985), pág. 79, especialmente págs. 89 y 90, y P. Sturma, "La participation de la Communauté internationale à des "sanctions" internationales", *Revue du marché commun et de l'Union européenne*, N° 366 (1993), pág. 250, especialmente pág. 258. Según P. Palchetti, "Reactions by the European Union to Breaches of Erga Omnes Obligations", en: E. Cannizzaro (ed.), *The European Union as an Actor in International Relations* (La Haya: Kluwer Law International, 2002), pág. 219, especialmente pág. 226, "the role of the Community appears to be only that of implementing rights that are owed to its Member States" [El papel de

invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por parte de una organización internacional, la misma solución parecería ser aplicable al supuesto de la violación por otra organización internacional.

9) La práctica a este respecto no es muy reveladora, y no sólo porque la práctica se refiera a medidas adoptadas por organizaciones internacionales con respecto a Estados. Las organizaciones internacionales, cuando reaccionan a las violaciones cometidas por sus miembros, a menudo actúan solamente sobre la base de sus reglas respectivas. Sería difícil inferir de esta práctica la existencia de un derecho general de las organizaciones internacionales a invocar la responsabilidad. La práctica más significativa parece ser la de la Unión Europea, que a menudo ha señalado que no miembros han violado obligaciones que parecen existir con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Por ejemplo, una posición común del Consejo de la Unión Europea, de 26 de abril de 2000, se refería a "violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos en Birmania"³¹. No está totalmente claro si la responsabilidad fue invocada solidariamente por los Estados miembros de la Unión Europea o por la Unión Europea como organización separada. En la mayoría de los casos, este tipo de declaración de la Unión Europea llevó a la aprobación de medidas económicas contra el Estado supuestamente responsable. Esas medidas se examinarán en el próximo capítulo.

10) El párrafo 3 restringe el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad en caso de violación de una obligación internacional que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Es necesario que "la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada form[e] parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad". Esas funciones reflejan el carácter y los fines de la organización. Las reglas de la organización determinarán cuáles son las funciones de la organización internacional. No se requiere un mandato específico en virtud de esas normas.

la Comunidad parece ser solamente el de hacer cumplir los derechos que existen con relación a sus Estados miembros].

³¹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 14 de mayo de 2000, L 122, pág. 1.

11) La solución adoptada en el párrafo 3 corresponde a la opinión expresada por varios Estados³² en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en respuesta a una cuestión planteada por la Comisión en su informe de 2007 a la Asamblea General³³. Una opinión similar fue compartida por algunas organizaciones internacionales que hicieron observaciones a este respecto³⁴.

12) El párrafo 5 se basa en el párrafo 3 del artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Su objeto es indicar que las disposiciones relativas a la notificación de la reclamación, la admisibilidad de las reclamaciones y la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad también se aplican con respecto a los Estados y a las organizaciones internacionales que invocan la responsabilidad con arreglo al presente artículo. Si bien el párrafo 3 del artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado hace una referencia general a las disposiciones correspondientes (arts. 43 a 45), no se pretende hacer extensiva al párrafo 5 de este artículo la aplicabilidad de "las normas aplicables en materia de nacionalidad de las

³² Véanse las intervenciones de la Argentina (A/C.6/62/SR.18, párr. 64), Dinamarca, en nombre de los cinco países nórdicos (A/C.6/62/SR.18, párr. 100), Italia (A/C.6/62/SR.19, párr. 40), los Países Bajos (A/C.6/62/SR.20, párr. 39), la Federación de Rusia (A/C.6/62/SR.21, párr. 70) y Suiza (A/C.6/62/SR.21, párr. 85). Otros Estados parecen ser partidarios de un derecho más general de las organizaciones internacionales. Véanse las intervenciones de Bélgica (A/C.6/62/SR.21, párr. 90), Chipre (A/C.6/62/SR.21, párr. 38), Hungría (A/C.6/62/SR.21, párr. 16) y Malasia (A/C.6/62/SR.19, párr. 75).

³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10* (A/62/10), cap. III, sec. D, párr. 30. La cuestión decía lo siguiente: "El artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos dispone que, en caso de la violación por un Estado de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, los Estados pueden reclamar al Estado responsable la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. Si la violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto fuera cometida por una organización internacional, ¿podrían las demás organizaciones o algunas de ellas formular una reclamación análoga?".

³⁴ Véanse las opiniones expresadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (A/CN.4/593, sec. F.1), la Comisión de la Unión Europea (ibíd.), la Organización Mundial de la Salud (ibíd.) y la Organización Internacional para las Migraciones (A/CN.4/593/Add.1, sec. B). Véase también la respuesta de la Organización Mundial del Comercio (A/CN.4/593, sec. F.1).

reclamaciones" enunciada en el apartado a) del artículo 44 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado, porque ese requisito es manifiestamente ajeno a las obligaciones a que se refiere el Artículo 48. Aunque ello pueda darse por supuesto, la referencia incluida en el párrafo 5 de este artículo se ha limitado expresamente al párrafo sobre la admisibilidad de las reclamaciones que se refiere al agotamiento de los recursos internos.

Artículo 53

Alcance de la presente parte

El presente capítulo se entenderá sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona o entidad que no sea un Estado o una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional.

Comentario

1) Los artículos 46 a 52 *supra* versan sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional sólo en la medida en que esa responsabilidad sea invocada por un Estado u otra organización internacional. Esto concuerda con el artículo 36, que define el alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la segunda parte al disponer que dichas obligaciones sólo se refieren a la violación de una obligación según el derecho internacional que pueda existir para una organización internacional con relación a un Estado, a otra organización internacional o a la comunidad internacional en su conjunto. El mismo artículo especifica además que ello se entiende "sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional". Por consiguiente, como sólo se refiere a la invocación de la responsabilidad por un Estado o por una organización internacional, el alcance de la presente parte es el reflejo de la segunda parte. La invocación de la responsabilidad se toma en consideración en la medida en que concierne solamente a las obligaciones enunciadas en la segunda parte.

2) Aunque puede darse por sentado que los artículos relativos a la invocación de la responsabilidad se entienden sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona o entidad que no sea un Estado o una organización internacional a invocar la responsabilidad de una organización internacional, una declaración expresa en ese sentido cumple la finalidad de transmitir más claramente que la presente parte no tiene por objeto excluir ningún derecho de esta índole.
